



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0203-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0386/2024, del diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0386/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0203-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. 13-2024, dictada por la Junta Electoral de San Cristóbal, de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el señor Daulin Peniel Espinal Lorenzo, en la que figura como recurrida la Junta Central Electoral y la señora Idenia Doñe; en la que figuran encausados el Partido de la Liberación Dominicana (PLD); el Partido Revolucionario Moderno (PRM); el partido político Fuerza del Pueblo (FP); el Partido Frente Amplio; Partido Patria para Todos (PPT) y el Partido Esperanza Democrática (PED), instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en cámara de consejo, cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de la demanda de marras, en la cual se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Declarar admisible el presente recurso de apelación interpuesto por DAULIN PENIEL ESPINAL Lorenzo, candidato a diputado por la circunspección 1, de la provincia de San Cristóbal por el PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), en contra de la resolución 13-2024, de fecha veintisiete (2) del mes de mayo del año 2024, dictada por la JUNTA ELECTORAL DE SAN CRISTÓBAL por cumplir en condiciones de forma y de fondo establecida por la ley que rige la materia.

Segundo: Que En cuanto al Fondo ACOGER el mismo en virtud del efecto devolutivo del recurso que Honorable Tribunal Superior Electoral (TSE), tenga a bien REVOCAR, la resolución No. 13-



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2024, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año 2024, dictada por la JUNTA ELECTORAL DE SAN CRISTÓBAL, en consecuencia ANULAR las elecciones del nivel de Diputados, en el Distrito Municipal de Hato Damas, en las colegios electoral siguiente: 0065A 0058, 0054, 0079, 0064, 0080, 0080, 00643, por la irregularidad que vulneran la voluntad popular y revertir los resultados de las elecciones, además de los motivos ya expuesto en el cuerpo del presente recurso.

Tercero: Que, de manera subsidiaria, sin renunciar a nuestro pedimento principal, que este Honorable Tribunal Superior Electoral (TSE), tenga a bien ORDENAR, la celebración de una nueva audiencia ante la JUNTA ELECTORAL DE SAN CRISTÓBAL, conocer los méritos de la demanda en nulidad, por los motivos expuestos.

Cuarto: Que la sentencia que dicte este Tribunal sea ejecutoria sobre minuta, no obstante, cualquier recurso” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-313-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte impugnante emplazar a la contraparte para la indicada audiencia. De igual forma ordeno la comparecencia del Partido de la Liberación Dominicana (PLD); Partido Revolucionario Moderno (PRM); partido político Fuerza del Pueblo (FP); partido Frente Amplio; Partido Patria para Todos (PPT); y el Partido Esperanza Democrática (PED), estos fueron informados mediante notificación realizada por la Secretaria General del Tribunal Superior Electoral, dando cumplimiento a los dispuesto en el artículo 190 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

1.3. A la audiencia celebrada el doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), al no haber comparecido nadie, el Tribunal dicto la siguiente sentencia *in voce*:

“PRIMERO: El presente rol queda cancelado por la no comparecencia de la parte demandante y se ordena el archivo del proceso”.

1.4. En fecha ocho (8) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), fue depositada en la secretaria general de este Tribunal una solicitud de fijación de audiencia, suscrita por los licenciados Jorge Luis García Delgado, por si y por Bianna Elizabeth Candelario Brito, en representación del señor Daulin Peniel Espinal Lorenzo, la cual solicito:

“ÚNICO: Que tenga a bien fijar el día, mes y año en que se conocerá sobre RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 13-2024. DE FECHA VEINTISIETE (27) DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024. DICTADA POR LA JUNTA ELECTORAL DE SAN CRISTÓBAL, incoado en fecha treinta y uno (31) de mayo del año 2024, por el señor DAULIN PENIEL ESPINAL LORENZO, Exp. TSE-01-0103-2024” (*sic*).

1.5. En esas atenciones, el Tribunal en fecha nueve (9) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-326-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte impugnante emplazar a la contraparte para la indicada audiencia. Fue reiterada la puesta en causa y comparecencia del Partido de la Liberación Dominicana (PLD); Partido Revolucionario Moderno (PRM); partido político Fuerza del Pueblo (FP); partido Frente Amplio; Partido Patria para Todos (PPT); y el Partido Esperanza Democrática (PED).

1.6. A la audiencia celebrada el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Jorge Luis García Delgado, conjuntamente con la licenciada Bianna Elizabeth Candelario Brito, por sí y por el licenciado Ronald Concepción Taveras, en nombre y representación, representando a la parte recurrente; y, ofreció calidades el licenciado Denny E. Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Juan Emilio Ulloa Ovalle, Estalin Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte co-recurrida; en representación de la señora Idenia Doñé compareció el doctor Geraldo Rivas. En dicha audiencia, el Doctor Geraldo Rivas solicitó lo siguiente:

“Estando aquí nos entregaron una copia de una citación que se le hizo a nuestro partido Fuerza del Pueblo, aunque no teníamos la información de que estábamos convocados, aprovechamos para dar calidad por el Partido Fuerza del Pueblo.”

1.7. Acto seguido, la parte recurrente, concluyó de la siguiente forma:

“Primero: Declarar admisible el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Daulin Peniel Espinal Lorenzo, candidato a diputado por la circunscripción 1 de la provincia de San Cristóbal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en contra de la resolución 13-2024, de fecha 27 del mes de mayo del año 2024, dictada por la Junta Electoral de San Cristóbal, por cumplir las condiciones y de fondo establecido por la ley que rige la materia.

Segundo: En cuanto al fondo acoger el mismo y en virtud del efecto devolutivo del recurso, que este honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien revocar la resolución 13-2024, de fecha 27 del mes de mayo del año 2024, dictada por la Junta Electoral de San Cristóbal, en consecuencia, anular las elecciones del nivel de diputados en el distrito municipal de Hato Dama en los colegios electorales 65A, 058, 064, 0079, 0064, 0080 y 0064A por irregularidades que vulneran la voluntad popular y revertir los resultados de las elecciones. Además, los motivos expuestos en el cuerpo del recurso que hemos interpuesto.

Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestros pedimentos principal. Que este honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien ordenar la celebración de una nueva audiencia ante la Junta Electoral de San Cristóbal y conocer los méritos de la demanda en nulidad por los motivos expuestos.

Que la sentencia que dicte el Tribunal sea ejecutoria sobre minuta no obstante cualquier recurso.”

1.8. Por su parte, la Junta Central Electoral (JCE), presentó sus conclusiones como sigue:

“De manera principal.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley núm. 29-11, toda vez que la decisión apelada declaró a su vez la inadmisibilidad de la demanda en nulidad por incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 19 de la mencionada ley.

De manera subsidiaria y sin que implique renuncia a las anteriores conclusiones.

Primero: Admitir en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata por haber sido hecho en la forma prevista dentro de los plazos pautados a esos fines.

Segundo: Rechazar en todas sus partes el mencionado recurso de apelación por improcedente e infundado y, en consecuencia, confirmar íntegramente la resolución apelada por haber sido dictada conforme a las reglas de derecho aplicables al caso.

Tercero: Compensar las costas del proceso de acuerdo con las reglas aplicables a la materia.

No vamos a requerir plazos porque en la etapa del calendario que nos encontramos se precisa tener las decisiones a la brevedad.

Bajo reservas si fuere menester.”

1.9. Subsiguientemente, la parte co-recurrida, Idenia Doñé presento sus conclusiones como sigue:

“La señora Idenia Doñé, diputada electa, solicita al Tribunal, igual que lo ha hecho la Junta Central Electoral (JCE), declarar la inadmisibilidad del recurso que se conoce por aplicación del artículo 23 parte in fine.

Para el improbable caso de que el Tribunal no acoja las conclusiones incidentales presentadas en el ámbito de la inadmisibilidad. En cuanto al fondo, bajo las argumentaciones presentadas por el abogado de la Junta Central Electoral (JCE), la diputada Idenia Doñé igualmente solicita el rechazo del recurso en cuanto al fondo, la compensación de las costas y no vamos a pedir plazo.”

1.10. Acto seguido, el magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri realiza la siguiente pregunta:

“¿Usted va a dar conclusiones por el Partido Fuerza del Pueblo?”

1.11. En ese sentido, la parte co-recurrida Idenia Doñé responde lo que sigue:

“No. Las conclusiones solo la hago por Idenia, porque al final de cuenta con relación al Partido Fuerza del Pueblo (FP) sencillamente vamos a indicar, secretaria, que el partido Fuerza del Pueblo (FP) no va a dar conclusiones adversariales puesto que se trata de una situación que es muy poco probable que nos afecte, porque es entre dos candidatos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el Partido Fuerza del Pueblo (FP) no va presentar conclusiones adversariales.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Las conclusiones que hemos presentados de manera controvertida son en nombre de la diputada Idenia Doñé.”

1.12. Luego de esto, la parte recurrente replicó como sigue:

“El medio de inadmisión presentado por la Junta Central Electoral (JCE) y ratificado por la señora Idenia Doñé debe ser rechazado.

En cuanto a nuestras conclusiones al fondo vamos a ratificarlas.”

1.13. Posteriormente, las partes co-recurridas ratificaron sus pedimentos. En vista de los pedimentos planteados, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“PRIMERO: El presente proceso pasa a la etapa de estado de fallo reservado.

SEGUNDO: Al tomar la decisión, la secretaría del Tribunal se la notificará a las partes”.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente expresa que “(...) en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), interpuso una demanda en nulidad de elecciones en los colegios electorales 0065A, 0058, 0064, 0079, 0064, 0080, 0064A, por las irregularidades presentadas en estos colegios, que violentan la voluntad popular y sobre todo que revierten los resultados de las elecciones en el nivel de diputados. Además, alega que ningún candidato a nivel nacional pudo sacar más de 50 votos preferenciales en los colegios electorales a excepción de los del municipio de Hato Damas, donde una de nuestra compañera pudo monopolizar hasta 94 votos preferenciales en un colegio electoral, situación que resulta ser surrealista en la crisis que estamos enfrentado basta con ver la relación de votación promedio.”

2.2. Además, refiere que “(...) cabe destacar que la candidatura encabezada por el señor Daulin Peniel Espinal Lorenzo, aventajaba a su compañera de boleta, hasta el séptimo boletín emitido por la JCE, por más de 300 votos preferenciales, situación que fue revertida al momento que fueron computados los votos emitidos en el Distrito Municipal de Hato Damas, donde fue puesta la voluntad popular del electorado” (*sic*).

2.3. En ese sentido “la Junta Electoral de San Cristóbal, tuvo a bien fijar el conocimiento de la misma para el viernes veinticuatro (24) del mes de mayo del año 2024, violentando el sagrado derecho de defensa de la parte demandante, puesto que este órgano electoral no le notifico de manera directa al señor Daulin Peniel Espinal Lorenzo, la fijación de la fecha y hora que tenía que conocerse su demanda, con la finalidad de garantizar el debido proceso de ley y este para que el mismo presentara los méritos de su demanda, quien tuvo conocimiento de esta audiencia en momentos de que la misma había iniciado, ya que la Junta Electoral de San Cristóbal, se limitó a notificar al delegado del partido acreditado ante la junta del referido municipio.”



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4. Por último “(...) indica que la Junta Electoral de San Cristóbal a pesar de no haber cumplido con una notificación válida, se avocó a conocer el fondo acogiendo las conclusiones del representante legal de la señora Ydenia Aracelis Doñe, compañera de boleta y reservándose la lectura íntegra de la decisión, la cual posteriormente fue dada a conocer indicando que se declaraba inadmisibles las demandas en cuestión.”

2.5. En esas atenciones, la parte recurrente concluye solicitando: (i) que se declare admisible la presente demanda; (ii) que se revoque la Resolución núm. 13-2024, en consecuencia, que se anulen las elecciones del nivel de Diputados, en el Distrito Municipal de Hato Damas, en los colegios electorales 0065A 0058, 0054, 0079, 0064, 0080, 0080, 00643.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRIDA

3.1. La parte co-recurrida, Junta Central Electoral, se limitó a pronunciar y argumentar sus conclusiones *in voce* en la que peticiona, en resumidas cuentas, que se declare inadmisibles el recurso de apelación de que se trata, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley núm. 29-11; de subsidiaria, y sin que implique renuncia a las anteriores conclusiones, solicitó rechazar en todas sus partes el mencionado recurso de apelación por improcedente e infundado y, en consecuencia, confirmar íntegramente la resolución apelada.

3.2. La señora Idenia Doñe, parte co-recurrida, si bien esta no presentó escrito de defensa, esta compareció a la audiencia celebrada por esta Corte en la que solicito declarar la inadmisibilidad del recurso que se conoce por aplicación del artículo 23 parte *in fine*; y de manera subsidiaria, que se rechace en cuanto al fondo.

4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones la parte recurrente depositó las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 13-2024 de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de San Cristóbal;
- ii. Original del Acto núm. 0440/2024, de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Engels José Sena Segura;
- iii. Copia fotostática de la instancia de reapertura de debates, depositada ante la Junta Electoral de San Cristóbal, en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática de impugnación de Colegio Electoral, depositada ante la Junta Electoral de San Cristóbal, en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

4.2. La parte co-recurrida, Junta Central Electoral (JCE), en apoyo de sus pretensiones depositó las siguientes piezas probatorias:



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de diversas relaciones de votación de los niveles presidencial, senatorial y de diputaciones, correspondiente a los colegios electorales de la circunscripción núm. 1, de la provincia de San Cristóbal;
- v. Copia fotostática del acto núm. 0457/2024, de fecha tres (3) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Engels José Sena Segura;
- vi. Copia fotostática de la Resolución núm. 14-2024, de fecha tres (3) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de San Cristóbal;
- ii. Copia fotostática de la instancia en nulidad de elecciones depositada ante la Junta Electoral de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13 numeral 1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. PRONUNCIAMIENTO DE DEFECTO

6.1. El presente recurso de apelación fue incoado contra la Junta Central Electoral (JCE) y la señora Idenia Doñe; en la que figuran encausados el Partido de la Liberación Dominicana (PLD); el Partido Revolucionario Moderno (PRM); el partido político Fuerza del Pueblo (FP); el Partido Frente Amplio; Partido Patria para Todos (PPT) y el Partido Esperanza Democrática (PED). A pesar de que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD); el Partido Revolucionario Moderno (PRM); el Partido Frente Amplio; Partido Patria para Todos (PPT) y el Partido Esperanza Democrática (PED), fueron debidamente notificados de la audiencia y el expediente, no comparecieron a la audiencia fijada para el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Ante esta situación debe pronunciarse el defecto por falta de comparecer a la audiencia.

6.2. Respecto al partido político Fuerza del Pueblo (FP), si bien la barra de abogados ofreció calidades en nombre la referida organización, no presentaron conclusiones en su nombre. Lo anterior, conlleva a que se pronuncie el defecto por falta de concluir contra este.

7. INADMISIBILIDAD POR EXTEMPORANEIDAD

7.1. El Tribunal se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada de la Junta Electoral de San Cristóbal que responde a una demanda en nulidad de elecciones en el nivel de diputados, en el Municipio San Cristóbal, en los colegios electorales siguiente:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

0065A, 0058, 0064, 0079, 0080 y 0064A, correspondiente al distrito municipal de Hato Damas, recurso interpuesto por el señor Daulin Peniel Espinal Lorenzo, candidato a diputado.

7.2. Los recursos como el de la especie están sometidos al régimen procesal dispuesto por la Ley Orgánica de esta jurisdicción y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. De su lado, el artículo 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, dispone lo que a continuación se rescata:

Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

7.4. En ese tenor, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para recurrir la decisión sobre nulidad de elecciones y el punto de partida del mismo, a saber:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

7.5. Tal y como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de la apelación es la notificación de la decisión recurrida. En este caso particular, figura en el expediente la notificación realizada por la Junta Electoral de San Cristóbal, en la que consta que la Resolución apelada le fue notificada al señor Daulin Peniel Espinal Lorenzo el día el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto No. 0440/2024 instrumentado por el ministerial Engels José Sena Segura, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera instancia del distrito judicial de San Cristóbal. Mientras que, el recurso se presentó el tres (3) de junio del presente año. Por tanto, fue intentado el recurso de forma extemporánea, lo que produce su inadmisibilidad.

7.6. En ese tenor, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece lo siguiente:

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

7.7. De igual modo, el artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece que:

Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

7.8. Por todo lo expuesto, este Tribunal, con el voto unánime de los jueces que suscriben, y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica esta Corte y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer de los encausados Partido de la Liberación Dominicana (PLD); Partido Revolucionario Moderno (PRM); partido Frente Amplio; Partido Patria para Todos (PPT); y el Partido Esperanza Democrática (PED).

SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto por falta de concluir del partido político Fuerza del Pueblo (FP), en razón de que si bien estuvo representado en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), no se presentaron conclusiones en su nombre.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el recurso de apelación interpuesto por el señor Daulin Peniel Espinal Lorenzo contra la Resolución Núm. 13-2024 dictada por la Junta Electoral de San Cristóbal de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), pues la resolución fue notificada al recurrente el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mientras que, el recurso fue recibido en la Secretaría de este Tribunal el tres (3) de junio del presente año, es decir, fue intentado de manera extemporánea al superar el plazo previsto en el artículo 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal y artículo 186 del Reglamento Procedimientos Contenciosos Electorales.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio por tratarse de un asunto contencioso electoral.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente de Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.